



Barranquilla, diecisiete, (17) de noviembre de dos mil veinte (2022).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00

RADICADO : 08001405300720220070300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADOS : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ contra PAGOS SIMPLE S.A., ARUS S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el Señor PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ, actuando en nombre propio, manifiesta que el día 15 de septiembre de 2022, interpuso derecho de petición ante las entidades ARUS y SIMPLE S.A.

Que mediante el mencionado escrito solicitó la anulación de los pagos en aportes de pensión realizados a su nombre como trabajador independiente con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2021.

Que actualmente y desde hace (3) años y nueve (9) meses no labora ni cotizó aportes de seguridad social en pensión, teniendo en cuenta que le perjudica en su PROCESO DE PENSIÓN DE VEJEZ en donde manifiesta que tiene derecho a retroactivo pensional.

Informa que sus últimas cotizaciones fueron el día 31 de diciembre de 2018 con el empleador de razón social LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, pero en su historia laboral de fecha 06 de septiembre de 2022, aparecen pagos realizados como trabajador independiente, pagos que no ha realizado, por tal motivo solicitó a estas entidades PAGOS SIMPLE S.A., ARUS S.A., la anulación de dichos meses que datan de octubre, noviembre y diciembre de 2021, pero a la fecha no ha sido posible obtener respuesta favorable.

El accionante solicita de manera respetuosa PRELACIÓN, en su caso, en vista de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES no ha dado una respuesta respecto al derecho de petición incoado y manifiesta que ha transcurrido más de 1 mes.

PETICION



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y seguridad social en consecuencia se ordene a la entidad PAGOS SIMPLE S.A., ARUS S.A., le de respuesta de fondo a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 donde se ordenó al representante legal de las entidades PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A. LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Por medio de auto de 10 de noviembre de 2022 se ordenó la vinculación de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, NUEVA EPS, ARL SURA, ASOCIACIÓN GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA AGRUCOL.

- RESPUESTA DE SIMPLE S.A.

JOSE EDGAR BAHAMÓN VARGAS, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A. -SIMPLE S.A-. dio respuesta al acción constitucional indicando que una vez analizada la base de datos se registra que el cotizante PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.057, radicó una petición el 15 de Septiembre de 2022, ante Simple, en la cual solicitó:

“(...)por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa a su entidad la anulación de los pagos en aportes de pensión realizados a mi nombre como trabajador independiente con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2021, lo anterior teniendo en cuenta que no laboro ni cotizo a aportes de seguridad social en pensión desde hace tres (3) años y nueve (9) meses, siendo mi última cotización el día 31 de diciembre de 2018 con el empleador de razón social LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, razón por la cual me perjudica en mi PROCESO DE PENSIÓN DE VEJEZ en donde tengo derecho a retroactivo pensional. (...)”

Que a la anterior petición se dio la siguiente respuesta el 20 de septiembre del corriente:

“(...)De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, archivos de dispersión, archivos de salida y demás información histórica, sin embargo, no se encontraron pagos bajo su número de cedula 8710307 en calidad de aportante o como cotizante independiente a través de nuestra plataforma transaccional www.pagosimple.com. Por tal motivo en



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

aras de normalizar su situación, sugerimos validar ante la administradora de pensión con el fin de verificar a través de que operador PILA se generaron esos aportes y pueda solicitar ante ese operador las validaciones del caso..”

Por lo expuesto, indica que Simple dio respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada informando al accionante que dentro de los archivos y base de datos de SIMPLE S.A., no se reportan aportes efectuados por el señor PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ ni como independiente ni como dependiente, ni en los periodos reclamados en la acción ni en ningún periodo anterior o posterior, por lo que actualmente SIMPLE S.A., no ha vulnerado los derechos cuya protección pretende el accionante, y este hecho no limita que exista otras liquidaciones y pago de la Planilla con otros Operadores de Información, manifestando que la situación que debe ser aclarada por el cotizante ante la administradora protección, lo cual no es del resorte de las actividades de SIMPLE poder verificar, por lo que concluyen que se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- RESPUESTA de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dio contestación a la presente acción indicando que una vez verificada las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad, no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo anterior COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Indicaron que el Decreto 2011 de 2013, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los temas que son de su competencia, por lo cual señaló:

“Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. O la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto”.

Así las cosas, sostiene que legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

- Respuesta de PORVENIR S.A

DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad Directora de Acciones Constitucional del Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, dio contestación a la presente acción indicando que una vez revisada nuestra base de datos de afiliados, se pudo establecer que el señor PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 2.757.198, NO se encuentra actualmente afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por PORVENIR S.A.

Así mismo que una vez consultada la base de datos del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), el afiliado actualmente se encuentra afiliado a otra AFP.

Ahora bien, frente a cualquier solicitud de pago de honorarios, ésta debe elevarse ante la AFP en la que se encuentra afiliado el accionante teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente el señor LICENIO SALAZAR NO TIENE AFILIACIÓN VIGENTE CON PORVENIR S.A.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad- portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es la AFP al a que se encuentre afiliado el accionante y NO PORVENIR S.A.

- Respuesta ARUS S.A

JUAN GUILLERMO ARANGO HURTADO, actuando en condición de representante legal de ENLACE OPERATIVOS.A.(ARUS), rindió informe en la presente acción constitucional, indicando que frente al hecho 1º: No les consta que el señor PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ interpuso derecho de petición ante nuestra entidad el 15 de septiembre de 2022, toda vez que después de validarse en los canales de notificación judicial de ENLACE OPERATIVO S.A. (ARUS) no hay registro alguno de



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

la petición interpuesta por el accionante. Sin embargo, posterior a conocer esta petición debido a la presente acción de tutela, el día 8 de noviembre de 2022 se realizó envío de la respuesta de fondo, constituyendo así un hecho superado.

Que frente al hecho 2° no les consta lo solicitado por el Accionante dado que, como fue indicado en la pronunciación precedente, a sus canales de comunicación no llegó petición relacionado por el señor PEDRO ATILANO.

Que frente al hecho 3° no les consta que el señor haya cesado sus actividades laborales; no obstante, si les consta que, a través de la plataforma Su Aporte se han realizado las siguientes cotizaciones:

Por parte de **LATINCO S.A.** identificada con NIT 800.233.881-4
Se realizaron cotizaciones para los periodos de tiempo comprendidos entre:

- Junio del año 2008 hasta septiembre del 2010.
- Abril del año 2011 hasta noviembre de 2012.
- Junio de 2014 hasta diciembre de 2018.

Por parte de **ASOCIACIÓN GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA AGRUPOL** identificada con NIT 830.506.963-1
Se realizaron cotizaciones para los periodos de tiempo comprendidos entre:

- **Octubre de 2021 hasta diciembre de 2021.**

Que frente al hecho 4° es parcialmente cierto debido a que, aunque con la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. la última cotización registrada en la plataforma tiene por fecha el periodo de diciembre de 2018, este no fue el último periodo de cotización realizado a beneficio del Accionante, toda vez que, se procede hacer las revisiones sobre las planillas de los periodos de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021 y se evidencia que la empresa ASOCIACIÓN GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA AGRUCOL realizó los aportes del señor PEDRO MIRANDA con tipo de cotizante 16 – Independiente agremiado y asociado, pagando a la administradora de pensiones Protección, EPS NUEVA EPS y ARL SURA en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021. No obstante, luego de que estas se encontraran pagadas se generó una planilla tipo N con valores en cero reportando la novedad de retiro al día 30 de diciembre de 2021.

Que frente al hecho 5° no les consta toda vez que ENLACE OPERATIVO S.A. (ARUS) como Operador de información PILA es solo un intermediario entre los aportantes y las administradoras, en este sentido, manifiesta que desconoce las comunicaciones que directamente realicen los aportantes con las administradoras.

Que frente al hecho 8° no es cierto que al Accionante se le han trasgredido sus derechos fundamentales al debido proceso, trato digno e igualdad, manifiestan que ENLACE OPERATIVO S.A. (ARUS) ha cumplido sus funciones como Operador de



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Información PILA y también ha cumplido sus deberes legales dando respuesta al accionante por medio de la presente acción, la cual ha sido el primer y único requerimiento realizado por el accionante; adicionalmente, de manera independiente y simultánea a esta tutela, indican que se le ha enviado al señor PEDRO MIRANDO respuesta al correo electrónico.

Concluyen sosteniendo que no existió vulneración a derecho fundamental constitucional alguno. La petición de tutela de los derechos fundamentales aducidos en contra de la sociedad ENLACE OPERATIVO S.A. (ARUS) no están llamados a prosperar, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

- Respuesta ARL SURA

NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, obrando en condición de Representante Legal Judicial de la compañía Seguros De Vida Suramericana S.A., ramo de riesgos laborales, dio contestación a la vinculación efectuada por este despacho, indicando que frente a los hechos expuestos por el accionante, informan que el mismo se encontró afiliado con ARL SURA en los periodos comprendidos entre 07 de octubre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, con la empresa ASOCIACIÓN GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA, no obstante, a la fecha no cuenta con afiliación vigente en ARL SURA.

Ahora bien, es importante mencionar que en el tiempo de afiliación no tiene registro de expedientes por contingencia laboral en esta ARL. En cuanto a las pretensiones de esta acción de tutela argumentan que no tiene injerencia alguna por tratarse de un derecho de petición elevado ante otra entidad.

Por esta razón, concluye que ARL SURA no se encuentra legitimada para responder a lo pretendido ya que el indicado es el accionado que se señala en auto admisorio de tutela PAGOS SIMPLE S.A Y OTROS, alegando FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ARL SURA.

- Respuesta Nueva EPS

LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO, actuando en calidad de apoderada de la NUEVA EPS S.A. allegó contestación, solicitando al Juzgado la DESVINCULACIÓN de NUEVA EPS S.A., de la presente acción, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y tampoco es la entidad a la cual debe dirigir sus pretensiones. Por cuanto encuentran que entidad no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante, dado que su inconveniente está direccionado a la entidad ARUS – SIMPLE S.A., entidades encargadas de resolver de fondo lo pretendido por el accionante, por lo tanto, no nos encontramos legitimados en la causa por pasiva. Lo anterior configura una falta de legitimación por Pasiva.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Sostienen que no habiendo vulneración a derecho fundamental alguno de acuerdo a lo narrado en este escrito, no resulta procedente la acción de tutela propuesta ya que no va en contra de NUEVA EPS, sino expresamente en contra de otra entidad, la cual es la entidad ARUS – SIMPLE S.A. Corolario de lo anteriormente expuesto, NUEVA EPS no está llamada a resolver la petición que en la presente acción de tutela debido a que debe ser la directamente accionada quien satisfaga los presupuestos que motivaron la causa de su interposición.

- Respuesta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Juliana Montoya Escobar, en calidad de representante legal de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. indicando que el señor Pedro Atilano Miranda Martínez quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 2757198 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 28 de enero de 2000 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de Marzo de 2000.

Que tal como lo advierte el señor Pedro Atilano Miranda Martínez en su escrito de tutela, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a ARUS – SIMPLE S.A., y no a Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Así las cosas, sostiene que en el caso de referencia se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección S.A. al no existir una conexión de esta entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, esta administradora no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción legal.

Finalmente, indican que, en los antecedentes documentales y técnicos de esta administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio del señor Pedro Atilano Miranda Martínez pendiente de gestión alguna, como tampoco se evidencia derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta. Por lo que solicitan sea desvinculado a PROTECCION S.A. de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo, el de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, se estructuraron dos regímenes “solidarios excluyentes, pero que coexisten a saber:

Por un lado, el régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPMPD), el cual, obedece al método de financiamiento de pensiones que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, y comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

uno de los afiliados al sistema. En este régimen, el derecho a la pensión se adquiere cuando el afiliado cumpla los requisitos de edad y número de semanas cotizadas exigidas por la ley. Por otro lado, se creó el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) el cual corresponde a un sistema en que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual del afiliado, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el derecho de acceder a la pensión se adquiere con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que le sea exigible requisito de edad o tiempo de cotización.

En ese orden de ideas, si bien tanto el RPMPD como el RAIS, tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez y muerte una vez cumplidos los requisitos de cada régimen, el Sistema de Seguridad Social ha permitido la garantía del derecho fundamental al mínimo vital de aquellas personas que, durante su historia laboral, han cotizado al sistema con el fin de adquirir el reconocimiento prestacional y encontrándose en imposibilidad para continuar sus aportes, ven frustrado su reconocimiento pensional por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto. En ese evento, el legislador ha establecido que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de los afiliados al RPMPD o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el RAIS.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que “quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.” (subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulneran las accionadas PAGOS SIMPLE S.A., ARUS S.A., los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir dar respuesta a las peticiones presentadas y en consecuencia no acceder a la anulación de los aportes realizados por el accionante a la planilla PILA durante el período de octubre, noviembre y diciembre de 2.021?

-Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que los **PAGOS SIMPLE S.A., ARUS S.A.**, no han dado respuesta a las peticiones presentadas por la accionante, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta la actora haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Informe por parte de SIMPLE S.A.
2. Informe por parte de COLPENSIONES.
3. Informe por parte de PORVENIRS S.A.
4. Informe por parte de ARUS S.A.
5. Informe por parte de PROTECCIÓN S.A.
6. Informe por parte de NUEVA EPS
7. Informe por parte de ARL SURA.

- **Con respecto a la petición presentada a SIMPLE S.A.**

De lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición no fue contestada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

Al respecto la entidad **SIMPLE S.A.** presenta informe manifestando

Que a la anterior petición se dio la siguiente respuesta el 20 de septiembre del corriente:

“(...)De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, archivos de dispersión, archivos de salida y demás información histórica, sin embargo, no se encontraron pagos bajo su número de cedula 8710307 en calidad de aportante o como cotizante independiente a través de nuestra plataforma transaccional www.pagosimple.com. Por tal motivo en aras de normalizar su situación, sugerimos validar ante la administradora de pensión con el fin de verificar a través de que operador PILA se generaron esos aportes y pueda solicitar ante ese operador las validaciones del caso..”



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

No obstante, da cuenta el Despacho que si bien aportó la respuesta presuntamente remitida al accionante, no se allegó con ella el certificado o constancia de notificación al correo electrónico o dirección física del accionante, por lo anterior no se encuentra probada la actual carencia de objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que en el referente del escrito se relaciona el correo pedroamiranda20@hotmail.com, no obstante el accionante relaciona en la petición que allega como prueba correo electrónico garcia.agobago20@gmail.com, tal como se observa a continuación:

“ PETICIÓN

1. Se anulen los aportes realizados sin mi autorización de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021.

NOTIFICACIONES

Calle 82 # 49c-50, oficina 02, piso 2, Barranquilla, abonado telefónico 3854817 – 3148094331, correo electrónico garcia.agobago20@gmail.com”.

Por lo anterior, encuentra este Despacho vulnerado el Derecho de petición, n lo que corresponde a la notificación de la respuesta emitida al peticiario.

- Con respecto a la petición presentada a ARUS S.A.

De lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición no fue contestada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

En el informe presentado por la accionada aporta la respuesta remitida a la accionante así:

“(…)

Por lo tanto, con el fin de darle trámite a la acción de tutela interpuesta por usted en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla con radicado 080014053007202200703-00y en atención a su petición le informamos que, ENLACE OPERATIVO (ARUS) como operador de información PILA no está facultado para realizar la anulación de los pagos a pensión realizados a su favor ante la administradora de pensiones PROTECCIONS.A; toda vez que solo somos un canal de comunicación entre las administradoras del Sistema General de Seguridad Social y los aportantes por tanto, nos remitidos a la información que este nos transfiere.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

*Así las cosas, es de aclarar que, la Planilla Integrada de la Liquidación de Aportes – PILA, la cual se encuentra reglamentada mediante Resolución 2388 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, es una ventanilla virtual que permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, de conformidad con la normatividad que regula el pago de los mismos, en la cual los aportantes reportan la información para cada uno de los subsistemas a los que el cotizantes está obligado a aportar. Por tal motivo, la responsabilidad de la información que se reporta en PILA es del aportante.
(...)*

Y con ella el soporte de envío electrónico al correo electrónico que relaciona el accionante en el escrito de la petición que relaciona como prueba:

Respuesta a Solicitud – ARUS

Servicio al Cliente Enlace Operativo <servicioalcliente@arus.com.co>

Mar 08/11/2022 11:32

Para: garcia.agobago20@gmail.com <garcia.agobago20@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (228 KB)

Respuesta a Derecho de Petición .pdf; Comprobantes (10).zip;

Medellín, 08 Noviembre de 2022

Señor: PEDRO ATILANO MIRANDA

Ahora bien, analizada la pretensión del accionante radica en que se le diera respuesta a las peticiones impetradas, y en consecuencia el sentido de la misma se colige que pretendía la anulación de los períodos de cotización realizados a la PLANILLA PILA a su nombre como presuntamente trabajador independiente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2021.

Al respecto se tiene lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, no obstante no se accedió lo pretendido por el accionante, esto es, la anulación de los aportes realizados a su nombre de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2021 ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, pero es el caso que ello no puede ser ordenado a través de la acción de tutela, pues la respuesta puede ser negativa a los intereses del peticionario y en tal caso debe controvertirse el punto ante la justicia ordinaria..

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021 esbozó:



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

*“En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; **sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido**”*

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición se tiene que ARUS S.A. dio contestación de fondo al accionante, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido, por lo que respecto de ella se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Con respecto a la entidad **SIMPLE S.A**, como ya se anotó al realizar el análisis del derecho de petición ante dicha accionada, se tutelaré pues si bien es cierto emitió respuesta, no se acredita que se notificó la respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00703-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ
ACCIONADO : PAGOS SIMPLE S.A. , ARUS S.A.
PROVIDENCIA : 17/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado por el señor **PEDRO ATILANO MIRANDA MARTINEZ** dentro de la acción de tutela impetrada respecto de **SIMPLE S.A.**
2. **ORDENAR**, a **SIMPLE S.A.** a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante de la respuesta entidad al derecho de petición elevado por el accionante, señor PEDRO ATILIANO MIRANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la accionada **ARUS S.A.**
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affc50572b3122a73b4421e09449dd5ff6701b3f09ab7fd7714304e2c78f624b**

Documento generado en 17/11/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>